



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-730/2025

RECURRENTE: GILBERTO MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ Y
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORARON: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas

¹ En adelante, actor, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, Instituto o INE.

³ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-730/2025

a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

4. Demanda. El nueve de agosto, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes del INE, su demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-730/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por quien fue candidato al cargo de magistrado de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, a decir del recurrente, la misma le fue notificada hasta el cinco de agosto siguiente, sin que la responsable controvierta tal afirmación, ni exista en el expediente constancia alguna que desvirtúe su dicho;⁷ por lo que, si su demanda se presentó el nueve de agosto siguiente, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del accionante, porque fue candidato al cargo de magistrado de circuito en el marco del PEEPJF,⁸ y en tal carácter presentó el informe de ingresos y gastos que fue objeto de fiscalización.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistrado de circuito, postulado en la especialidad civil, en el tercer circuito judicial, en el estado de Jalisco.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001 de rubro *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

3.2. Acto impugnado. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la parte actora cometió las siguientes cuatro infracciones en materia de fiscalización, consistentes en:

Conclusión	Sanción
05-MCC-GMH-C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	\$565.70
05-MCC-GMH-C2. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80
05-MCC-GMH-C3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$138,273.74.	\$2,765.47
05-MCC-GMH-C4. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasaje aéreos y terrestres y hospedaje y alimentos por un importe de \$38,302.30.	\$19,151.15

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción acumulada de 218 Unidades de Medida y Actualización,⁹ equivalentes a **\$24,644.52 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**.

3.3 Agravios. El actor controvierte dicha determinación, señalando, esencialmente:

- Que el Instituto no actuó con apego a sus obligaciones constitucionales y legales respecto de la **conclusión C4**, porque no analizó debida y exhaustivamente las constancias que presentó para subsanar dicha observación, ya que la mayoría de los pagos que se sancionan fueron hechos con tarjetas bancarias de crédito o débito y el único pago que realizó en efectivo fue por un importe de \$186.21 pesos.
- Respecto a la **conclusión C3**, que es imprecisa la aseveración del INE sobre el registro extemporáneo de operaciones, ya que la fiscalización de este proceso electoral fue compleja y no se verificó en un solo momento, sino en distintas etapas que culminaron, incluso, con observaciones y requerimientos que realizó el Instituto a autoridades diversas. Por ello, es

⁹ En lo siguiente, UMA.



falso decir que el registro de operaciones con posterioridad a los tres días de su realización obstaculiza las labores de fiscalización del INE, máxime que no se le sancionó por un indebido uso de los recursos y que todos ellos fueron destinados de manera lícita para las actividades de campaña que le autoriza realizar la Ley Electoral.

- En cuanto a la **conclusión C2**, considera que el manejo de la cuenta bancaria fue adecuado, ya que presentó toda la documentación comprobatoria y estados de cuenta que transparentan el uso de los recursos que destinó a su campaña. Por tanto, es falso que se hayan vulnerado los principios de certeza y rendición de cuentas, y que la conducta tipificada por el INE, lejos de actualizar alguna falta, apenas representa una falta de cuidado cuyo riesgo no se materializó. Lo que, a su juicio, además implicaría calificar la conducta como leve y no de gravedad ordinaria.

3.4. Metodología de estudio. Como se observa, la **pretensión** del accionante es que se revoquen las multas que le fueron impuestas en el marco de la fiscalización de su campaña.

Su **causa de pedir** la hace depender de una deficiente fundamentación y motivación de las conductas y sanciones determinadas; así como un indebido estudio de los elementos de prueba que presentó para solventar las observaciones que le fueron formuladas.

Por tanto, corresponde a esta Sala Superior determinar si las conclusiones sancionatorias combatidas se encuentran o no ajustadas a Derecho. Debiéndose destacar que, al **no haber sido controvertida la conclusión sancionatoria C1**, esta debe mantenerse incólume, para los efectos legales que correspondan.

En virtud de ello, los motivos de disenso se estudiarán de manera separada respecto de cada una de las conclusiones impugnadas, metodología que no genera perjuicio alguno a la recurrente, ya que, con independencia del

SUP-RAP-730/2025

orden en que se estudien sus motivos de inconformidad, lo importante es que se estudien de manera integral y exhaustiva.¹⁰

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la resolución controvertida, ya que sus motivos de inconformidad son, en cada caso, **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación.

4.2. Explicación jurídica. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹¹

Es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Por otro lado, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

¹¹ Jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*.



exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹²

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹³

Finalmente, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Es de precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de los justiciables, ya que éstos deben tener una consecuencia lógica,

¹² De conformidad con la jurisprudencia electoral 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

¹³ Véase la jurisprudencia electoral 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*

SUP-RAP-730/2025

concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

4.3. Caso concreto. Como ya se adelantó, a juicio de esta Sala Superior se debe **confirmar** el dictamen y la resolución controvertida, dado que los motivos de agravio planteados por la recurrente son infundados e inoperantes, por las razones que a continuación se señalan.

a) Conclusión 05-MCC-GMH-C4 (pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasaje aéreos y terrestres y hospedaje y alimentos)

Respecto a esta conclusión, el Instituto observó al otrora candidato, porque de la revisión a la información presentada en el MEFIC,¹⁴ se advertían pagos mayores a 20 UMA, sin anexar el comprobante de pago o transferencia, como se detalló en el ANEXO-F-JL-MCC-GMH-8. Con motivo de ello, le solicitó presentar: **i) los comprobantes de pago o transferencias;** y **ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.**

En respuesta a esta observación, el actor manifestó:

En cuanto al concepto de “Otros egresos” en cantidad de \$26,912.00 se subió al MEFIC el estado de cuenta de Banco Azteca (MAY-JUN) donde se observa la transferencia, lo que hace las veces de comprobante, quedando registrado.

Por los demás gastos observados se manifiesta que el comprobante de pago / ticket fue extraviado en razón de los viajes de estado a estado, sin embargo es de señalar que las facturas si se subieron por lo que se solicita sea considerada dicha situación. (sic)

Al respecto, el Instituto consideró que su respuesta era insatisfactoria de acuerdo con lo siguiente:

Respecto a la documentación señalada con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-JL-MCC-GMH-8 del presente dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que se

¹⁴ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.



identificó que la operación se realizó de forma bancarizada toda vez que aun cuando no se presentó el comprobante de pago, se adjuntó en MEFIC el estado de cuenta número 44 de mayo-junio 2025 en el cual se identifica la operación por \$26,912.00, como se detalla en el ANEXO-F-JL-MCC-GMH-8 del presente dictamen; por lo que la observación quedó atendida.

Por lo que respecta a la documentación señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-JL-MCC-GMH-8 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señaló que extravió los tickets derivados de los viajes de estado a estado, lo cierto es que de la revisión exhaustiva a los diferentes apartado de MEFIC no se localizó evidencia que justifique la omisión de la presentación de los comprobantes de pago; asimismo, de la revisión a los estados de cuenta, no se identificó que el pago se haya realizado de forma bancarizada; por lo que se concluyó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan las 20 UMA por operación, por un importe reportado de \$38,302.30, por concepto de pasajes terrestres y aéreos, y hospedaje y alimentos, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Lo anterior, se detalla en el ANEXO-F-JL-MCC-GMH-8 del presente dictamen. (sic)

Por lo anterior, la responsable consideró que se actualizaba la falta relativa a que: *La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasaje aéreos y terrestres y hospedaje y alimentos por un importe de \$38,302.30.* Situación que actualizaba la conducta infractora consistente en “Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación”, en contravención a lo previsto en el artículo 27 de los *Lineamientos*.¹⁵

En contra de tal determinación, el actor alega que el Instituto no realizó un adecuado estudio de la documentación comprobatoria que presentó para

¹⁵ **Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.**

Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

SUP-RAP-730/2025

solventar la observación formulada, afirmando que contrario, a lo que sostiene la responsable, todos los pagos que forman parte de esta observación se realizaron mediante mecanismos bancarizados y solo uno se llevó a cabo en efectivo, por un importe de \$186.21 pesos.

Para acreditar su dicho, el actor inserta en su demanda un cuadro que, desde su perspectiva, detalla el concepto de gasto y la forma de pago, según se ilustra a continuación:

Concepto	Forma de pago	Fecha
Renta de auto	Tarjeta de crédito	12 abril 2025
Alimentos	Tarjeta de crédito	11 mayo 2025
Alimentos	Tarjeta de crédito	18 abril 2025
Alimentos	Tarjeta de crédito	14 abril 2025
Alimentos	Tarjeta de crédito	12 mayo 2025
Alimentos	Tarjeta de crédito	15 mayo 2025
Pasajes aéreos	Tarjeta de crédito	14 mayo 2025
Pasajes aéreos	Tarjeta de crédito	18 mayo 2025
Renta de auto	Tarjeta de crédito	11 mayo 2025
Hospedaje	Tarjeta de crédito	15 mayo 2025
Renta de auto	Tarjeta de crédito	20 abril 2025
Renta de auto	Tarjeta de crédito	29 mayo 2025
Hospedaje	Transferencia electrónica	21 abril 2025
Alimentos	Tarjeta de crédito	28 mayo 2025
Pasajes aéreos	Tarjeta de crédito	09 abril 2025
Pasajes aéreos	Tarjeta de crédito	23 abril 2025
Pasajes aéreos	Tarjeta de crédito	23 abril 2025

Al respecto, se considera que el agravio formulado por el inconforme es **ineficaz**, ya que, aun cuando manifiesta que la responsable realizó un indebido estudio de la información y documentación que presentó en el MEFIC para solventar su observación, se advierte que los planteamientos que realiza en esta instancia no evidencian que la determinación del Instituto haya sido equivocada ni combaten frontalmente sus determinaciones.

En primer término, de conformidad con el dictamen y el ANEXO-F-JL-MCC-GMH-8, son seis operaciones las que integran el monto de la conclusión



sancionatoria, las cuales corresponden a los siguientes montos y conceptos:

No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO PERMITIDO/NO PERMITIDO (1)	MONTO
84545	31/05/2025	SI	\$ 6,942.00
84597	31/05/2025	SI	\$ 9,686.77
54901	24/05/2025	SI	\$ 5,859.28
54904	24/05/2025	SI	\$ 7,652.88
54889	24/05/2025	SI	\$ 5,758.39
5860	10/04/2025	SI	\$ 2,402.98

Si bien es cierto que en cada una de ellas, el actor presentó como evidencia del gasto en el MEFIC los comprobantes fiscales digitales por internet en formato PDF, en donde se señala que el pago se realizó mediante tarjeta de crédito, lo cierto es que, tal y como lo refirió el Instituto, **omitió presentar los comprobantes de pago correspondientes que acrediten de manera fehaciente tal aseveración, así como el plástico o tarjeta de crédito con el que se haya realizado y que, en efecto, corresponda a recursos de la persona candidata.**

Debiéndose destacar, además, que el propio inconforme manifestó, en su escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones,¹⁶ que tales comprobantes de pago y/o *tickets* los había extraviado durante el transcurso de su campaña.

En ese sentido, es que se consideran que las alegaciones formuladas en su recurso de apelación son **infundadas**, ya que se limita a insistir en que el pago se realizó mediante mecanismos bancarizados, como es a través del pago con tarjeta de crédito y que el Instituto no revisó adecuadamente la evidencia que presentó para acreditar dicha situación.

Sin embargo, se considera que tales afirmaciones son **ineficaces**, ya que no desvirtúa ni aporta elementos de prueba que desvirtúen lo determinado por la responsable, dado que no presenta evidencia fehaciente de dicha

¹⁶ En lo subsecuente, OEyO.

SUP-RAP-730/2025

transacción. Esto es, la omisión de presentar el comprobante de pago o transferencia con la que se cubrieron tales conceptos de gasto.

Aunado a que, de la revisión que se realiza a la contabilidad de la candidatura en el MEFIC, tampoco es posible conocer –porque el actor tampoco lo precisa en su demanda– cuál fue la tarjeta de crédito que presuntamente utilizó para cubrir estas erogaciones, ni el estado de cuenta en donde se pueda extraer el pago por los importes materia de la observación. Resaltándose que, en su contabilidad, el actor presentó cuatro estados de cuenta:

Evidencias adjuntas al informe único de gasto				
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Descargar evidencia
9290	Estado de cuenta	EDO CUENTA AZTECA A.pdf	132.18 KB	
9291	Estado de cuenta	eDO CUENTA AZTECA B PARA ABRIR Ambos es [redacted].pdf	125.45 KB	
9292	Informes a la UTF	Deslinde.pdf	369.65 KB	
9293	Informes a la UTF	volantes.pdf	282.90 KB	
9294	Informes a la UTF	Admin redes.pdf	289.92 KB	
9295	Estado de cuenta	2025-05-16_Estado_de_cuenta (1).pdf	1420.62 KB	
9296	Estado de cuenta	2025-04-16_Estado_de_cuenta (3).pdf	2296.49 KB	
9301	Informes a la UTF	WhatsApp Image 2025-05-31 at 1.47.14 PM.jpeg	161.25 KB	

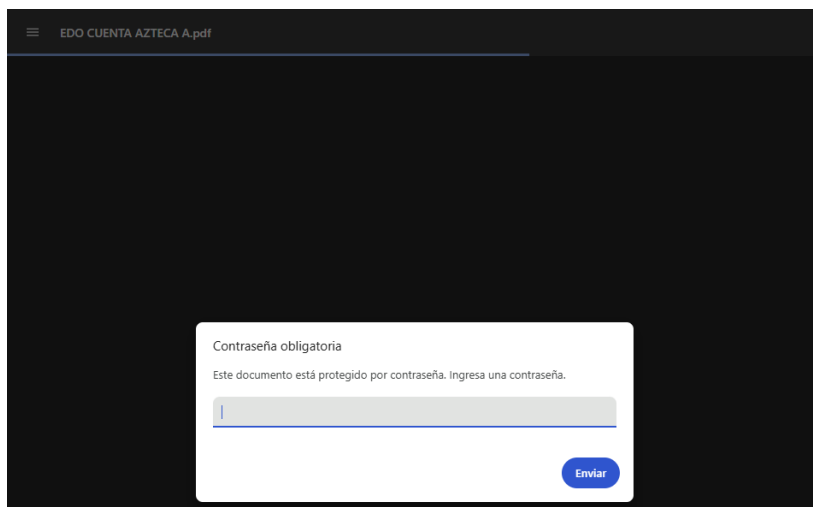
No obstante, dos de ellos –resaltados en rojo– no pueden ser consultados, dado que requieren de una contraseña obligatoria para su consulta, como se ilustra a continuación:

eDO CUENTA AZTECA B PAR...

Contraseña obligatoria

Este documento está protegido por contraseña. Ingresar una contraseña.

Enviar



Mientras que en los dos restantes –enmarcados en amarillo–, no se observan los movimientos correspondientes a las operaciones que le fueron sancionadas. Sin que el inconforme aporte mayores elementos que permitan un estudio más detallado de sus alegaciones.

Asimismo, resultan **inoperantes** sus alegaciones, porque los argumentos que expone el actor no combaten frontalmente lo razonado por el Instituto, al momento de explicar los motivos por los cuales las manifestaciones vertidas por el actor ante dicha instancia eran insuficientes para dar por solventada su observación.

Siendo innegable que, en términos del artículo 30 de los *Lineamientos* de fiscalización expedidos para este PEEPJF, las candidaturas se encontraban obligadas a presentar, como documentación comprobatoria de sus operaciones, no solo los comprobantes fiscales correspondientes, sino también los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos, así como los comprobantes de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA. Máxime que, desde el OEyO, esta última documentación fue la que expresamente le fue solicitada al actor por parte de la responsable.

De ahí que, en esta conclusión, deba **confirmarse** lo determinado por el Instituto.

b) Conclusión 05-MCC-GMH-C3 (omisión de realizar operaciones en tiempo real)

Respecto a esta conclusión, el Instituto observó al actor que, de la revisión al MEFIC, se identificaron registros de egresos de manera extemporánea, al exceder los tres días posteriores a aquel en el que se realicen, según se detalló en el ANEXO-F-JL-MCC-GMH-7. Razón por la que le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a tal requerimiento, el actor manifestó:

Considerando que la finalidad de la fiscalización es identificar de manera clara el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, y se apliquen para el cabal cumplimiento de las actividades propias de las campañas, la autoridad ha tenido la posibilidad de acudir a los mismo, confirmando que en ningún momento se vulneró la facultad de fiscalización.

En este sentido, si la finalidad del registro busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación comprobatorio necesario relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los candidatos cumplan en forma certera y transparente con la normatividad establecida para la rendición de cuentas al haberse realizado los registros respectivos cumplieron con la finalidad de la fiscalización.

El registro extemporáneo de los gastos, en caso que se considera como una falta, se solicita sea atendido como una falta formal, puesto que ello no impidió las actividades fiscalizadoras se esta UTF, ya que, dichos registros se presentaron antes del informe y del oficio de errores y omisiones. Por lo que se pide a esta autoridad que estos sean considerados como una falta formal, pues la naturaleza de este registro extemporáneo es sin dolo toda vez que no se cuenta con la infraestructura y apoyo como lo tiene un candidato de Partido Político.
(sic)

Al respecto, el Instituto consideró que la respuesta era insatisfactoria para dar por atendida la observación, ya que, de la revisión exhaustiva a los diversos apartados de MEFIC, no se localizó evidencia alguna que permita



justificar el motivo por el cual la persona candidata a juzgadora realizó de manera extemporánea el registro de sus operaciones de campaña. Con motivo de ello, consideró que la conducta decretada vulneraba lo dispuesto en el artículo 21 de los *Lineamientos*, que establece que *“Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización”*.

Así, consideró que se actualizaba la falta consistente en que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$138,273.74 pesos, por lo que le impuso una multa equivalente al 2% de dicho monto, por la cantidad de \$2,765.47 pesos.

Ante esta instancia, el actor considera falso que el registro extemporáneo de operaciones ponga en riesgo o trastoque las labores de fiscalización que emprende el Instituto en los procesos electorales, ya que, desde su perspectiva, todavía existen momentos procesales en los que se evidencia que el INE continúa con sus investigaciones, como es la formulación de observaciones en los correlativos OEyO, así como con la circularización de requerimientos de información a otras autoridades. Así, sostiene que es indebida la sanción, porque tampoco se acredita que haya existido un mal manejo de los recursos que empleó en su campaña.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios que formula el actor son **inoperantes**.

En primer lugar, porque no se dirigen a cuestionar la determinación del Instituto, acerca de que las operaciones materia de la observación se registraron de manera posterior a los tres días que autoriza la propia normatividad aplicable a este PEEPJF. Por lo que, en tal apartado, lo decidido por el Instituto debe prevalecer.

En segundo lugar, porque sus argumentos se limitan a expresar, de manera genérica y dogmática, que el registro extemporáneo de operaciones no

SUP-RAP-730/2025

trastoca principios ni funciones de la fiscalización electoral. Sin embargo, contrario a lo que sostiene el recurrente, el Instituto sí precisó las razones por las cuales se considera que el registro extemporáneo de operaciones pone en riesgo la adecuada vigilancia en el origen, uso y destino de los recursos que se emplean para las contiendas electorales.

Y es que, tal y como lo afirma la responsable, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que asegura que la persona obligada informe con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que se destinen a sus campañas electorales; asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Razonamientos con los que, además de coincidir esta Sala Superior, no son controvertidos de manera frontal por el accionante; ya que éste se limita a insistir en que su omisión no genera una real afectación al modelo de auditoría, bajo una la percepción subjetiva que él mantiene del proceso de fiscalización. Máxime que sí existe una disposición específica que prevé como una obligación a cargo de las propias candidaturas el registro oportuno de sus eventos y operaciones, cuya omisión puede y debe ser materia de sanción.

Sin que el actor aporte mayores elementos que permitan suponer que el criterio utilizado por la responsable para imponer la multa correlativa —a razón del 2% del monto involucrado— sea desproporcionado o excesivo.

c) Conclusión 05-MCC-GMH-C2 (omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña)

En cuanto a esta conclusión, el Instituto observó al actor que, habiéndose identificado el flujo de recursos, no se habían presentado estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer sus gastos de campaña, según fue detallado en el ANEXO-F-JL-MCC-GMH-4. Por tal razón, le solicitó presentar en el MEFIC: *i)* el o los estados de cuenta bancarios o, en su



caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña; y
ii) las aclaraciones que a su derecho convinieren.

En respuesta a tal requerimiento, el actor manifestó:

Se observó en el ANEXO-F-JL-MCC-GMH-4 como estado de cuenta faltante el correspondiente al mes de MAYO de la cuenta Banco Azteca, y para dar cumplimiento a dicha observación se subieron dos estados de cuenta en el apartado de evidencias de la sección de egresos correspondientes a ABR-MAY de egresos correspondientes a ABR-MAY y MAY-JUN quedando registrados con el respectivamente, y también se subieron en el apartado de evidencias de ingresos registrados en la plataforma. (sic)

Al respecto, el Instituto consideró que la respuesta era insatisfactoria para dar por atendida la observación, ya que, si bien se presentaron los estados de cuenta solicitados, de su revisión **se identificaron retiros y movimientos por concepto de compras en plataformas digitales y despesa** por monto de \$15,320.00 pesos.

Con motivo de ello, consideró que, en la especie, se actualizaba la conducta consistente en que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. Lo que, constituía una infracción a las obligaciones previstas en el artículo 8 de los *Lineamientos*. Por lo que le impuso una sanción correspondiente a 20 UMA, equivalente a \$2,262.80 pesos.

Ante esta instancia, el actor refiere que el manejo de la cuenta bancaria fue adecuado, ya que presentó toda la documentación comprobatoria y estados de cuenta que transparentan el uso de los recursos que destinó a su campaña. Por tanto, desde su perspectiva, no se trastocaron los principios de certeza y rendición de cuentas, ni se materializó algún daño específico a la fiscalización de los recursos que empleó para su campaña. Lo que, a su juicio, merece ser calificado como una falta leve y no como de gravedad ordinaria. A juicio de esta Sala Superior, los agravios que formula el actor son **inoperantes**.

SUP-RAP-730/2025

De manera similar a lo razonado en la conclusión previa, el actor hace manifestaciones vagas y genéricas que no controvierten, de manera frontal, las consideraciones que esgrimió la responsable para tener por actualizada la falta que le fue sancionada.

Lejos de desacreditar la comisión de la infracción en cuestión, el accionante se limita a exponer las razones por las cuales él considera que el manejo de su cuenta fue transparente y adecuada. Situación que de ninguna forma desvirtúa el hecho de que su cuenta bancaria no fue utilizada de manera exclusiva para el manejo de los recursos que empleó en su campaña.

Además, porque las consideraciones que hace valer el recurrente en torno a si la falta, desde su perspectiva, debiera ser calificada como leve y no grave ordinaria, son cuestiones que no combaten lo determinado por el Instituto en su resolución, al momento de individualizar la falta y sanción correspondiente. De ahí que en este punto también deba confirmarse lo sostenido por el Instituto.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haber sido excusados del conocimiento del asunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-730/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.